



### III. PEDIMENTO DE TUTELA.

Solicita el actor que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o A LA NUEVA EPS, de acuerdo a lo de su competencia, autorizar la realización del examen denominado **ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES**, esto a fin de continuar con proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Indica el accionante que se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en el régimen contributivo en Salud con la NUEVA EPS y en Pensiones ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, vinculado como trabajador independiente, que desde el año 2006 presenta un cuadro clínico de Espondilitis Anquilosante con compromiso axial y periférico persistente, siendo esta tratada inicialmente Anti TNF que consiste en fármaco que se dirigen a una proteína llamada "factor de necrosis tumoral" que causa inflamación, afirma que estos fármacos suprimen el sistema inmunológico y reducen la inflamación en las articulaciones, con la intención de prevenir el daño, indica que en agosto del año 2018 aparecieron nuevos síntomas lo que lo llevó a consultar por urgencia por malas condiciones generales con presencia de artralgias en hombro izquierdo, espalda, caderas, rodillas con tumefacción a predominio de ambas rodillas con rigidez matutina de 6 horas de duración, que ha venido incapacitado desde el día 7 de septiembre de 2018 hasta la fecha, con diagnóstico desfavorable, aduce que el 28 de enero de 2020 en Junta de Reumatología emitió el siguiente concepto: “ *Paciente que persiste con actividad a nivel axial y periférico a pesar de uso de terapia Dmard Convencional y aines Adalmumab con fallo terapéutico se define cambio de “ SECUKINUMA PEN: APLICAR 150 MG S.C. SEMANAS: 0,1,2,3, Y 4 Continuando 150 MG S.C cada mes.*” Afirma que desde que inicio con ese nuevo tratamiento, la sintomatología persiste el dolor lumbar inflamatorio con dactilitis y entesitis en miembros inferiores, con buena adherencia al tratamiento farmacológico que ha venido recibiendo.

Indica que el día 22 de agosto de 2019 solicitó valoración de Pérdida de Capacidad laboral por la Administradora de Pensiones Colpensiones, pero para dar continuidad al proceso en varias ocasiones le han solicitado hacer llegar la siguiente información, *resumen o copia completo actualizada de la historia clínica, y el examen denominado Electromiografía de miembros inferiores*, que para cumplir dicha exigencia envió el día 2 de junio de 2020 un derecho de petición solicitando que Colpensiones ordenara la realización de dichos exámenes, pero que la respuesta siempre ha sido la misma y es que estos los debe realizar su EPS, y ordenadas por el médico tratante, la cual no ha sido posible que le sea autorizado, por ultimo afirma que no cuenta con recursos económicos para practicarse dicho examen.

#### **V. TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La demanda fue admitida por auto de 27 de julio de 2020, se dispuso la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la NUEV EPS, y se hicieron algunos ordenamientos a las entidades accionadas.

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA ACCIONADA**

La entidad Colpensiones, dio contestación a la presente acción manifestando en síntesis que el señor **JONNY ALEXANDER CEBALLOS QUICENO** radicó trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral bajo radicado No. 2019\_11251419 del 21 de agosto de 2019, y para continuar con el trámite se solicitó a este que allegara los siguientes documentos, resumen o copia completa actualizada de la historia clínica, y el examen denominado Electromiografía de miembros inferiores, esto luego de recepcionar las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente el dictamen. En todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada,

donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional, que adicional a lo anterior, es importante que se evalué la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades, que de acuerdo con lo anterior, la calificación de la invalidez es un derecho que tienen las personas a ser valoradas y a que se les determine su condición de salud frente a las secuelas que son concurrentes por afectaciones tanto de origen común como laboral, en el sentido de establecer si existe una pérdida en el individuo superior o dentro del rango de la invalidez y así buscar el amparo o cubrimiento de las prestaciones en el sistema de la seguridad social integral y más exactamente para lograr una pensión de invalidez que cubra un ingreso económico para el afectado, luego de realizar varias manifestaciones frente a la improcedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales solicita se declare la improcedencia de la presente acción ya que dicha entidad no ha quebrantado ningún derecho fundamental al accionante.

Una vez notificada la NUEVA EPS, se pronunció sobre la demanda, indicando en síntesis que se procedió a verificar el caso del accionante encontrando que al paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos de igual manera el señor JONNY ALEXANDER CEBALLOS QUICENO tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de NUEVA EPS a través de la red de prestadores contratada, que de escrito aportado por parte del accionante no se logra evidenciar que dicha entidad este violentando derechos fundamentales, por el contrario y tal como se puede apreciar en los soportes allegados por el mismo, la entidad está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece, afirma que en aras de satisfacer las pretensiones de su afiliado, inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos por el accionante, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares del señor JONNY ALEXANDER CEBALLOS QUICENO para darle indicaciones sobre lo que

requiere. Por ultimo solicita se denegué la presente acción, esto por no haber violentado ningún derecho a favor del accionante.

Dada la anterior manifestación, el Oficial Mayor del despacho Dr. MAJILL GIRALDO SANTA, se comunicó con el accionante a fin de verificar la certeza de tales afirmaciones mismas que corroboró este, indicando que la NUEVA EPS, ya le había realizado el examen denominado *ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS INFERIORES*, y que los resultados ya los tenía en su poder, indicando que con la realización de los misma se satisfacían sus pretensiones, pues debe iniciar su proceso de pérdida de la capacidad laboral frente a COLPENSIONES, y sólo le faltaba dicho examen.

## **VII. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**

Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales todas en fotocopia simple: Copia del radicado del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, copia de su cédula de ciudadanía, y constancia telefónica por parte del Oficial Mayor del Despacho Dr. Majill Giraldo Santa, en la cual se dice que el accionante manifestó que con la realización de los misma se satisfacían sus pretensiones

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia.**

Por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales asignadas por las normas legales y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, y es la compañía que reemplazó al Seguro Social Pensiones, y por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el accionante sucede en este municipio, pues fue en Manizales donde presentó su

derecho de petición, este despacho es competente para decidir este asunto, igualmente por ser LA NUEVA EPS, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada por servicios, representada legalmente por el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o por quien haga sus veces.

#### **b. Legitimación en la causa por activa.**

La legitimación en la causa por activa está dada toda vez que el señor JONNY ALEXANDER CEBALLOS QUICENO, interpone la presente acción, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

#### **c. Legitimación en la causa por pasiva**

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de las entidades demandadas se predicen la vulneración de los derechos del accionante.

#### **d. Procedencia de la acción**

Esta acción de tutela devendría procedente si no fuera porque ya se realizaron los exámenes (objeto de la acción) al señor **JONNY ALEXANDER CEBALLOS QUICENO**, pues este no contaba con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, asimismo, porque cumple con el principio de la inmediatez.

Aunque la acción de tutela se tramita como un procedimiento breve y sumario, requiere de todas formas, para dictar la sentencia, se desaten las peticiones objeto de la petición con base en el material probatorio como en este proceso pasa a reseñarse.

### **Naturaleza y Alcance del Derecho Fundamental a la Salud<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-861 de 2012.

La salud es un derecho constitucional fundamental. En las últimas dos décadas, la Honorable Corte Constitucional lo ha venido protegiendo por tres vías<sup>2</sup>: *“(i) la primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; (ii) la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el Accionante es un sujeto de especial protección; y más recientemente, (iii) la tercera, afirmando en general su fundamentalidad de forma autónoma”*<sup>3</sup>.

En razón a la evidente firmeza fundamental del derecho a la salud, *“le corresponde al estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho...4”*<sup>5</sup>.

### **El Derecho al Acceso a los Servicios de Salud de Manera Pronta y Oportuna Sin Dilaciones Injustificadas.**

La demora de la puesta en marcha de un tratamiento deja en vilo el derecho a la salud del interesado, aumentando el riesgo de que las circunstancias se agraven, su dignidad humana o su vida se vean comprometidas. En esta dirección, ha concluido la Corte<sup>6</sup>, que no pueden interponerse barreras administrativas de acceso al goce del derecho a la salud, tales como trasladar a los usuarios los problemas o cargas administrativas ligadas a la prestación del servicio.

En la ejecución práctica de los planes de atención en salud, las entidades prestadoras de dicho servicio no deben obstaculizar el acceso al servicio de salud imponiendo cargas administrativas desproporcionadas a los usuarios. Por ello, se ha considerado violatorio del derecho fundamental<sup>7</sup> a la salud de los usuarios la omisión en la realización de trámites internos que corresponden a la propia entidad para la obtención de prestaciones.

---

<sup>2</sup> Para un análisis detallado del derecho fundamental a la salud, su naturaleza y contenido, ver la sentencia T-760 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-861 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-999 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-931 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia T-520 de 2012.

Es así como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto a las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, ha sido uniforme en señalar:

*“[...] no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos [...] recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”<sup>8</sup>*

De igual modo ha dispuesto:

*“Cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido por una persona que padece una enfermedad catastrófica, vulnera el derecho a la vida de ésta. Solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud a personas en situaciones tan graves”<sup>9</sup>.*

### **La Calificación por Pérdida de Capacidad Laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social.**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la Seguridad Social el cual es entendido por la H. Corte Constitucional en una doble connotación, como derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional y como servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>10</sup>

*“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>11</sup>.*

---

<sup>8</sup> Cf. Sentencia T-244 de 1999.

<sup>9</sup> Cf. Sentencia T-635 de 2001.

<sup>10</sup> Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” la eficiencia, precisamente, hace referencia a la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> Sentencia T-1040 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En ese sentido, como servicio público, el sistema de seguridad social creado por el legislador a través de la ley 100 de 1993 ha sido desarrollado para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra toda clase de adversidades que quebranten el desenvolvimiento regular de la vida individual, familiar y laboral de nuestro conglomerado social.

La institución de dicha tarea encuentra además soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados<sup>12</sup>.

Así, dentro de un orden amplio de las contingencias contempladas por el sistema, éstas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto de las últimas, las personas que deben afrontar contingencias relacionadas con la pérdida de su capacidad laboral de origen común o profesional, el Sistema General Integral de Seguridad Social<sup>13</sup>, ha previsto un conjunto de prestaciones de tipo asistencial y económico, de diversa naturaleza.

En relación con las prestaciones de carácter asistencial, éstas han sido contempladas como servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos o farmacéuticos; así como prótesis y órtesis, incluyendo su reparación y reposición en casos de deterioro, la rehabilitación física y profesional y gastos de traslado para la prestación de estos servicios.<sup>14</sup>

En este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de aquellas

---

<sup>12</sup> Para un desarrollo más extenso sobre este tema, se sugieren las Sentencias T- 176 de 2011 y T-1040 de 2008.

<sup>13</sup> Su regulación se encuentra contenida no solo en la Ley 100 de 1993, sino en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, Manual Único de Calificación de Invalidez, el Decreto 2463 de 2001 y la Ley 776 de 2002.

<sup>14</sup> Ver artículos 2, 5 y 7 del Decreto 1295 de 1994 y artículo 1º de la Ley 776 de 2002.

prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la calificación sobre el estado de invalidez, como garantía derivada de la afiliación al sistema<sup>15</sup>, precisa cuatro aspectos: “(i) la pérdida de capacidad laboral; (ii) el grado de invalidez; (iii) la fecha de estructuración; y (iv) el origen de las contingencias.”<sup>16</sup>

Y la evaluación de la pérdida de capacidad laboral, se efectúa una vez se haya establecido el diagnóstico clínico de la persona y constituye un paso anterior a la determinación del grado de invalidez, en caso de que exista. En esta etapa, se analiza la disminución porcentual que el individuo ha experimentado en sus habilidades, destrezas y competencias, que como consecuencia de una enfermedad o un accidente, le impiden desempeñarse laboralmente en condiciones normales o razonables.

Sobre los fundamentos de hecho de aquella disminución, el Artículo 9° del Manual Único de Calificación de Invalidez, señala que se debe contar con un diagnóstico de carácter definitivo, que supone la terminación del tratamiento y la realización de los procesos de rehabilitación integral, o aún sin terminar los mismos la existencia de un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Para la consecución de tal diagnóstico, el Artículo 9° del Decreto 2463 de 2001,<sup>17</sup> establece que la calificación se basa, entre otros, en las historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y, en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, indistintamente si tales medios de prueba provienen de la ARL, la EPS, los planes complementarios de salud o de profesionales contratados particularmente. Asimismo, según el artículo 10 del mismo Decreto las IPS, EPS y ARP- ARL- tienen el deber de remitir

---

<sup>15</sup> El artículo 5 del Manual Único de Calificación, el 41 de la ley 100 de 1993 y el 12 del decreto 1295 de 1994, adjudican la responsabilidad de la Calificación del origen y el grado de invalidez a diversas entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social a favor de sus afiliados.

<sup>16</sup> Setnecia T-646 de 2013.

<sup>17</sup> “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”.

todos los documentos y la historia clínica del afiliado a la entidad responsable del dictamen.

En tal sentido, constituye un derecho para el trabajador que al proceso de calificación se arrimen todas las historias clínicas e informes de los médicos y terapeutas que lo hubiesen tratado, que se encuentren actualizadas para el momento de la calificación y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología.

Una vez revisada y analizada la contestación de la acción de tutela, realizada por parte de **COLPENSIONES y LA NUEVA EPS**, y la respuesta dada por el accionante, en el sentido que esta última ya le realizó el examen denominado *ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS INFERIORES*, es claro para este Judicial que la entidad accionada satisfizo lo requerido por el accionante.

Por dichas razones considera este operador que no es necesario entrar a decidir sobre las pretensiones formuladas, porque la gestión desplegada por la accionada, generó para este caso **HECHO SUPERADO**.

Con respecto a la improcedencia de la acción de tutela por actos sobrevinientes o por cumplimiento de las autoridades accionadas mientras se decide la acción, dijo nuestra Honorable corte constitucional en sentencia T-146 de 2012, con ponencia del H. Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

**“2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto*

*afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>[28]</sup>*

## RESUMEN

Por constituirse en hecho superado las pretensiones de esta acción, nugatorio resultaría proferir una orden para que se cumpla lo que ya se cumplió, razón por la cual, no puede hacerse pronunciamiento respecto a la protección del derecho invocado como vulnerado.

Por último no se hará pronunciamiento alguno frente a COLPENSIONES, pues de la respuesta dada al despacho y de los argumentos esgrimidos por el accionante, no se evidencia que con su actuación haya inculcado derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar que en este caso ha operado el fenómeno de **HECHO SUPERADO** y por tanto se **ABSTIENE** el despacho de hacer pronunciamiento de fondo con respecto a la realización del examen denominado *ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS INFERIORES*, al señor **JONNY ALEXANDER CEBALLOS QUICENO** con C.C. 16.078.774, en contra de COLPENSIONES y la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: NO REALIZAR**, pronunciamiento alguno frente a la entidad COLPENSIONES, esto por lo motivado.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya', written over a circular stamp that contains a grid pattern.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS